

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MELILLA**

Notificado 16 - 01 - 2015

SENTENCIA: 00004/2015
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
EDIFICIO V CENTENARIO TORRE NORTE PLANTA 13

N.I.G: 52001 45 3 2014 0000139

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: COLEGIO OFICIAL DE PERITOS

Letrado: JAVIER JOFRE GONZALEZ

Procurador D./D^a: MARIA CONCEPCION SUAREZ MORAN

Contra D./D^a: CONSEJERIA DE FOMENTO CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Letrado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 4/15

En Melilla, a 12 de enero de 2015.

Vistos por mi, D. ^a M. ^a Victoria Fernández de Molina Tirado, magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que ha intervenido, en condición de recurrente el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE MÁLAGA., representado por a Procuradora D. ^a Concepción Sánchez Morán y asistido por el letrado D. Javier Jofré González y en calidad de la CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA representada por la Procuradora D. ^a Isabel herrera Gómez y defendido por el Letrado D. Francisco Heredia Madrid, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE MÁLAGA, a través de la representación procesal referida, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto n.º 4311 dictado por el Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 17 de diciembre de 2013 por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Orden del Consejero de Fomento, Juventud y Deportes n.º 3088 de fecha 10 de septiembre de 2013

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- No siendo necesario el recibimiento del pleito a prueba, tras fase de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia que no ha podido ser respetado debido a la carga de trabajo que soporta la que suscribe, debido no solo al creciente número de asuntos de lo que está conociendo este Juzgado, sino también a que la ratio de jueces por cada 100.00 habitantes es de los inferiores en toda Europa y finalmente a consecuencia del ejercicio de funciones jurisdiccionales al frente os unidades judiciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Decreto n.º 4311 dictado por el Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 17 de diciembre de 2013 or el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Orden del Consejero de Fomento, Juventud y Deportes n.º 3088 de fecha 10 de septiembre de 2013 por la que se desestimaron las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la denegación de competencias de su colegiado D. [REDACTED] para la redacción del Proyecto de Adaptación de Local comercial a uso de Oficinas en el expediente de Licencia de Obras n.º 000 [REDACTED]

SEGUNDO.- La pretensión de la parte actora es el dictado de una sentencia que con estimación del recurso, revoque el acto administrativo impugnado y como situación jurídica individualizada reconozca al Ingeniero técnico Industrial D. S. [REDACTED] a [REDACTED] atribuciones profesionales para suscribir el Proyecto de adaptación de local comercial a uso de oficinas, Esta pretensión se basa en los hechos y fundamentos de derecho relatados en la demanda y que sucitamente se exponen a continuación:

-que en fecha 4 de enero de 2013 fue visado con el n.º 182/2013 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga el proyecto de Instalaciones y Adecuación para el acondicionamiento de los locales 28-29 destinado a Oficinas estación Marítima de Melilla, proyecto que había sido encargado por el Promotor "Ma [REDACTED] S.A" al colegiado D. [REDACTED] para su presentación ante la Ciudad Autónoma de Melilla,-

que la Consejería de Fomento, juventud y deportes de la CA; el 15-6-13 requisito al promotor para que presentase un nuevo proyecto visado por el técnico competente /arquitecto o arquitecto técnico) por entender que tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999 de 5 de noviembre (art 10 en relación con el artículo2) y en aplicación de principio de especialidad la competencia de los ingenieros técnico para redactar proyectos queda circunscrita a proyectos de naturaleza o finalidad industrial, añadiendo la línea jurisprudencial que señala que al no ser el destino del local la producción de bienes para el mercado, sino un establecimiento destinado al uso y afluencia de mercado, deberán ser proyectadas por un técnico de la rama de arquitectura.

Efectuadas las alegaciones por el recurrente, las mismas fueron desestimadas por Orden del Consejero de Fomento, Juventud y Deportes n.º 3088 de fecha 10 de septiembre de 2013 , contra al que se interpuso el correspondiente recurso de alzada que fue desestimado por Decreto de Decreto n.º 4311 dictado por el Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 17 de diciembre de 2013, objeto de recurso.

-que al amparo de art 2.2 b) e la LOE 38/1999 se desprende que las obras de intervención parcial, cuando no alteren las configuración arquitectónica del edificio, o sea que no produzcan una variación esencial de a composición general exterior, de la volumetría o del conjunto del sistema estructural y las obras que no tengan por objeto cambiar los usos característicos de un edificio de quedan sometidas a aquella ley.

-aduciendo como motivos que a infringido lo establecido en los artículos 1 v 2 de la Ley 12/1986. de 1 de abril , reguladora de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de

junio , sobre atribuciones de los Peritos Industriales v los artículos 1 , 2 v 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 , que establece las facultades de los Ingenieros Industriales, todo ello en conexión con lo dispuesto en el artículo 10.2.a) v b), en relación con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación , así como la doctrina jurisprudencial recogida en las Sentencias que se citan; que el art 10.2ª de la LOE solo requiere la elaboración de proyecto por arquitecto cuando se trate de edificios residenciales cuando las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación alteren la configuración arquitectónica del edificio, o sea que se trate de intervenciones totales o parciales que produzcan una variación esencial de a composición general exterior, de la volumetría o del conjunto del sistema estructural y las obras que no tengan por objeto cambiar los usos característicos de un edificio

-que en el presente caso estamos ante dos locales comerciales emplazados en la Estación Marítima de Melilla, cuyo uso es público y comercial, que las obras a realizar es derribar el tabique medianero entre ambos locales de ladrillo hueco sin revestimiento y sin acondicionamiento, sustituyendo este tabique así como la estructura interna de la futura oficina por carpintería de aluminio en el local con mamparas de oficina de doble panel con cámara interior y perfilación de aluminio extorsionado y acristalamiento doble, produciéndose ninguna actuación mas allá de este punto, por lo que las obras no requieren según el LOE proyecto de arquitecto por cuanto las obras no tiene la finalidad de cambiar el uso del edificio, no puede entenderse que se trate de obras de ampliación por cuanto no aumentan el tamaño o capacidad del edificio, no pueden equipararse a obras de modificación ni a obras de reforman puesto no varían el edificio.

La administración demandada se opone a estas pretensiones reiterando lo argumentos contenidos en el informe elaborado por la Secretaría Técnica de la Dirección General de Arquitectura, así como en el informe elaborado por la Secretaría Técnica con motivo del recurso de alzada que fue interpuesto por el recurrente obrantes en los folio 14-20 y 53-58 del expediente administrativo en lo que básicamente se argumenta sobre la base de los artículos 1 y 2 de Ley 12/1985 y art 2.1 en relación con art 10.2 de la LOE 38/1999 de 5 de noviembre y una prolija jurisprudencia que reproduce que las atribuciones de los ingenieros técnicos queda circunscrita en función del principio de especialidad a edificios industriales y a sus anejos, a ejecución de estructuras y construcciones industriales, por dado que el local objeto de proyecto será destinado a Oficinas, esto es destinado al uso y afluencia de personas, su adaptación no tiene carácter industrial y debe ser redactado por un técnico de la rama de arquitectura.

TERCERO. - La cuestión controvertida en el caso de autos es dilucidar si el Ingeniero Técnico D. [REDACTED] tiene o no atribución profesional para la redacción del Proyecto de Adaptación de Local comercial a uso de Oficinas en el expediente de Licencia de Obras n.º 0001 [REDACTED], sosteniendo a respecto el recurrente y la administración posturas contrapuestas en base a un interpretación y una doctrina jurisprudencial dispar sobre la normativa aplicable, circunscribiéndose el litigio a una cuestión eminentemente de interpretación jurídica, en la que no son admisibles soluciones generales, sino que precisa un pormenorizado a análisis de la naturaleza de la obra a realizar y de las actuaciones concretas que conlleva para adoptar la decisión apropiada.

En este sentido, examinado el Proyecto elaborado por el Ingeniero Técnico Sr. [REDACTED] se puede resumir de la siguiente manera: el mismo tiene por objeto el acondicionamiento de los locales n.º [REDACTED] y [REDACTED] sitios en la segunda planta de la [REDACTED] Melilla para destinaros a oficinas (cuatro despachos, tres de ellos con dos puestos de trabajo y el oro con un puesto de trabajo, una zona de recepción, una sala de juntas y un archivo) ; se trata de dos locales colindantes de 64,80 y 58,60 metros cuadrados de superficie respectivamente, separados por un tabique medianero de ladrillo hueco mayoritariamente sin revestir, sin acondicionar y sin ningún tipo de acabado al no haber tenido ningún anterior, por lo que para la implantación de oficinas es necesario la realización de obras que deben de cumplir los requisitos necesarios básico conforma la Ley de Ordenación de la Edificación relativos a la funcionabilidad, seguridad y habitabilidad y que según la memoria descriptiva contenida en el proyecto consistirán:

-1-Demoliciones: consisten en el derribo del tabique medianero que separa los locales 28 y 29, derribo de los tabiques que separan los locales de la galería comercial y del pasillo de

desembarque, ya que posteriormente se va a instalar carpintería de aluminio en toda la fachada del local.

-Sustentación del edificio y sistema estructural: no se realizarán obras que afecten a estos extremos.

-3- Sistema de compartimentación: las divisiones interiores se van a realizar mediante mampara de oficina de doble panel con cámara interior y perfilaría de aluminio extorsionado y acristalamiento doble, su aislamiento acústico será de 45 Db y su resistencia al fuego de Ei-30.

-4-Revestimiento interior de los tabiques medianeros con los locales colindantes será de guarnecido y enlucido de yeso de 15 mm de espesor en paredes y acabado final con pintura plastita lisa mate lavable.

-5-Solados de suelo técnico con acabado en madera estratificada

-6-Falso techo: desmontable de fibra instalado a 3,5 m del suelo formado por placa mineral de 600x6000 apoyada sobre estructura de perfilaría metálica vista

-6- Sistema envolvente: fachadas: los cerramientos del local se han resuelto mediante carpintería metálica de aluminio anodinado, acristalamiento de seguridad de una altura de 3,60 m, en la parte superior de la carpintería de aluminio hasta completar la altura del local se instalará pladur.

-7-Sistema de acondicionamiento e instalaciones: en materia de protección de incendios, dado que el local se encuentra en la Estación Marítima que cuenta con un sistema de protección contra incendios y que en local no se desarrollará una actividad que constituya riesgo especial de incendio, se colocará un extintor portátil;

En materia de Instalación de eléctrica, dice el proyecto de la instalación interior del local está ejecutada, igualmente se dice que ya dispone de alumbrado de emergencia, y, en cuanto tabla instalación de fontanería interior dice que no está previsto el uso de agua del local. Por otro lado e informa que el local dispone de acometida a la red existente en el edificio en materia de saneamiento, no estando prevista la evacuación de aguas fecales, ya que no existe en el local sanitario alguno. Finalmente las instalaciones en materia de telecomunicaciones están efectuadas de conformidad con la normativa vigente y en materia de climatización dado que la preinstalación esta ya realizada solo consistirá en la colocación de una máquina bomba de calor y dos unidades interiores de conductos, canalizaciones y rejillas de impulsión.

Siendo así las cosas la normativa aplicable es:

1-La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, cuya exposición de motivos después de hacer referencia a la Ley 2/1964, de 29 de abril y normas de desarrollo refiere que *“A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios.... El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y en el caso de la edificación, de los Arquitectos.”*

En su art 1º dispone: *“Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica. 2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969 de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.*

Y, en su art 2º **1.** Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: **a)** La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación,

instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. 2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. 4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros”.

Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación

2.-Ley Ordenación de la Edificación 38/1999 de 5 de noviembre, cuyo art 2 dispone:

1.- Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2.- Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3.- Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

Por su parte, el art. 10 del mismo Texto Legal dice lo que sigue:

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto .

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto , o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto .

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el art. 2. 1 a), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el art. 2. 1 b), la titulación será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Cuando

el proyecto tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el art. 2. 1 c), la titulación será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades competencias específicas.

Como señala la sentencia del TS Contencioso sección 5 del 14 de noviembre de 2014 " la jurisprudencia es reiterada en el sentido de afirmar la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial (SSTS 10 noviembre 2008 , 22 abril 2009 y 3 diciembre 2010). En el mismo sentido se manifiesta la sentencia también del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012 , en cuyo fundamento de derecho séptimo se proclama que « con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido » (esta misma sentencia insiste, más adelante, en la importancia de la competencia que emana de los estudios que determinan el título habilitante y en el nivel de conocimientos técnicos que éste ampara"... como es evidente la doctrina jurisprudencial contraria a la exclusividad profesional no implica que « todos los profesionales puedan intervenir en todas las actividades, pues hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión de la persona » (SSTS 10 noviembre 2008 y 21 diciembre 2010), aparte de que no hay un derecho a la igualdad de todos los profesionales sino solo entre aquéllos que tienen la capacidad técnica real para el

desempeño de las respectivas funciones o el nivel de conocimiento técnico y la formación que demanden el trabajo a realizar (SSTS 15 octubre 1990 y 20 febrero 2012), y quinto, en que la parte actora, que no ha propuesto ninguna prueba, no ha acreditado nada en absoluto en torno a la idoneidad de los estudios realizados por el Sr. Víctor y su correspondencia con la naturaleza del documento de que se trata -de hecho ni se ha especificado cuál es la especialidad de la que es titular-

En este caso de autos , a la vista del proyecto antes referido ,atendiendo a que trata tan solo de obras de adaptación de unos locales para ser utilizados como oficinas cuyo destino final, es ajeno a uso residencial, se entiende que, con arreglo a la normativa y jurisprudencia expuesta que no es necesario que el proyecto sea redactado por Arquitecto, estimándose habilitado para ello un Ingeniero Industrial técnico, por cuanto los conocimientos profesionales de que disponen le capacitan profesionalmente para ello, ya que si un Ingeniero Técnico Industrial es competente para un proyecto de edificación de esa naturaleza, con mayor motivo lo es para modificación de las instalaciones. (en este sentido se pronuncia la STSJ, Contencioso sección 1 del 19 de mayo de 2014 (ROJ: STSJ AND 4744/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:4744 Sentencia: 1399/2014 | Recurso: 1596/2010 | Ponente: ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VAZQUEZ, para un caso similar en que se trataba de la redacción de un proyecto para obtener una licencia de apertura para la actividad de tienda de pintura y artículos de droguería)

Y en cuanto al argumento esgrimido por la Administración para denegar la capacitación del Ingeniero Técnico en el caso de autos sobre la base que no se trata de una edificación industrial destinado a la afluencia pública de personas, decir que, este criterio ya se ha visto superado por la Jurisprudencia de Tribunal Supremos a STS de 4-5-2010 concluyó que no cabe identificar el concepto "uso pública concurrencia" con las competencias exclusivas que otorga a los Arquitectos la Ley de Edificación.

CUARTO.- En virtud de lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y anular el acto administrativo impugnado y como situación jurídica individualizada se reconoce al Ingeniero técnico Industrial D. [REDACTED] atribuciones profesionales para suscribir el Proyecto de adaptación de local comercial a uso de oficinas en el expediente de Licencia de Obras n.º 000 [REDACTED] 3

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se condena a la Administración demandada al pago de las costas causadas, sin bien en la suma fija 500 euros.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE MÁLAGA**, contra el Decreto n.º 4311 dictado por el Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 17 de diciembre de 2013 por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Orden del Consejero de Fomento, Juventud y Deportes n.º 3088 de fecha 10 de septiembre de 2013 y consecuentemente anulo el citado acto administrativo, dejándolo sin efecto y como situación jurídica individualizada se reconoce al Ingeniero técnico Industrial D. [REDACTED] atribuciones profesionales para suscribir el Proyecto de adaptación de local comercial a uso de oficinas en el expediente de Licencia de Obras n.º 000 [REDACTED].
Se condena a la Administración demandada al pago de las costas causadas, sin bien en la suma fija 500 euros.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 81 y ss de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.